



CRIMINAL LAW & ADMINISTRATIVE
SANCTIONING LAW

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024

Señora

SANDRA MILENA CUBILLOS GONZALEZ

Director(a) de Gestión Contractual

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

Ciudad

Ref: PAS 06 DE 2023

Posible incumplimiento definitivo del Contrato No. EPC-PDA-O-358-2019

Asunto: Solicitud aclaración, complementación o ajuste del informe rendido por la Directora de Interventoría – EPC fechado 28-06-2024

Cordial saludo,

FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 77.172.199, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 94352 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **PRANO INGENIERIA S.A.S**, dentro del término y oportunidad procesal, y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 277 del CGP; por medio del presente escrito, comedidamente solicito la **aclaración, complementación o ajuste** del informe objeto de traslado, así:

PRELIMINARES:

1.- Conforme al tenor literal del Auto de fecha 5 de abril de 2024 su Despacho decretó la prueba objeto de traslado en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: “DECRETAR la práctica de VISITA TECNICA a todos y cada una de las unidades sanitarias objeto del contrato EPC-PDA.O-358-2019, por parte de la interventor señor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS, presentando INFORME DETALLADO de lo evidenciado frente al estado actual de las unidades sanitarias”.

2.- No obstante lo anterior, debemos advertir que el informe objeto de traslado no fue elaborado por el interventor en la forma en que fue decretado, lo que genera un vicio invalidante de la prueba, pues, desconoce el debido proceso. Para que una prueba pueda ser incorporada al expediente -y controvertida-, debe ser decretada previamente, y practicada en la forma en que fue decretada, so pena de no poderse oponer a las partes.

3.- Ahora bien, la misma providencia -Auto de fecha 5 de abril de 2024- dispuso en su artículo segundo, oficiar a la Secretaría de Ambiente del Departamento para que como Supervisor del contrato de interventoría efectuara a este el respectivo requerimiento a fin de que diera cumplimiento a lo decretado. En este punto, debemos señalar que si bien el plazo de ejecución del contrato de interventoría se extinguió, dicho contrato se encuentra vigente, pues no ha sido liquidado; como tampoco se ha liquidado el contrato de obra; por lo que persisten las obligaciones adquiridas por el interventor, en especial, aquellas relativas a la liquidación de los contratos.

Sobre el particular¹, es necesario analizar la diferencia entre plazo y vigencia. Pacíficamente se ha señalado que existe diferencia entre el plazo de ejecución y la vigencia del contrato, entendiendo el primero como la época para cumplir una obligación y el segundo como aquel término del contrato que únicamente se extingue con la liquidación. Al respecto, la jurisprudencia define el plazo de ejecución como el establecido para la realización de las prestaciones contractuales, y, considera que mientras subsista alguna obligación para las partes de liquidar el contrato, el plazo de vigencia de este no ha finalizado². Del vencimiento del plazo del contrato o del plazo de ejecución no se infiere la extinción de las obligaciones, pues, es posible la recepción de pagos extemporáneos porque la vigencia del contrato solo cesa con la liquidación. A este punto se refiere el Consejo de Estado cuando explica que:

*“... si bien es cierto en la mayoría de los casos el plazo del contrato coincide con el de ejecución de la obra, con la entrega del suministro, con la prestación del servicio, también lo es, que **este plazo no constituye propiamente hablando el periodo de ejecución del contrato porque al finalizar el plazo que se ha destinado para el cumplimiento de la obligación principal por parte del contratista las partes no quedan liberadas de pleno derecho mientras no se extingan todas las obligaciones adquiridas, lo cual se cumple necesariamente en la etapa de liquidación del contrato en la cual es donde la administración puede valorar el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista y es la que le pone término a la vinculación de las partes.***

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción,

¹ Colombia Compra Eficiente se ha referido al plazo del contrato estatal en los Conceptos C-432 del 27 de julio de 2020, C-646 del 9 de noviembre de 2020 y C-751 del 21 de diciembre de 2020

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. 42.494. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



CRIMINAL LAW & ADMINISTRATIVE
SANCTIONING LAW

puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato...”³

Bajo el anterior contexto, el plazo del contrato estatal o plazo de ejecución coincide con el límite, en principio establecido para la realización de las obligaciones del contrato, entre tanto, la vigencia del contrato excede el término del primero y se extingue con la liquidación del contrato.

Así las cosas, le corresponde al interventor realizar la prueba por informe decretada, sin que sea de recibo alegar que el plazo de su contrato se extinguió; más aún, cuando fue él, quien acusó el presunto incumplimiento -y quien vencido el plazo-, mediante documento fechado 6 de enero de 2023 dio noticias del estado final de ejecución del contrato.

4.- Volviendo al contenido y alcance del Auto de fecha 5 de abril de 2024, en su artículo tercero dispuso OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INTERVENTORÍA de EPC para que **acompañe y/o respalde el resultado de la revisión producto de la VISITA TÉCNICA ordenada como prueba**. Conforme a lo anterior, lo ordenado a la Dirección de Interventoría de EPC fue un acompañamiento, revisión y/o aval del informe detallado a cargo del interventor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS no la elaboración del informe; por lo que no podría desplazar al interventor sin incurrir en la prohibición prevista en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

En este orden de ideas, debemos concluir que la prueba practicada por la Dirección de Interventoría de EPC es nula de pleno derecho por violación y/o desconocimiento del debido proceso y de las formas propias de cada juicio; por no guardar correspondencia con la prueba decretada y exceder el objeto y el tema de prueba -delimitado por la imputación contenida en el informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación-; así como la carga de la prueba y la persona a cargo de la prueba -delimitada en el Auto de fecha 5 de abril de 2024 -.

Sin perjuicio de lo anterior, en el siguiente acápite, me permito presentar las solicitudes de aclaración, complementación o ajuste.

SOLICITUDES ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AJUSTE:

1. **Sírvase aclarar y/o precisar** quienes realizaron las visitas en cuestión?

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 1999. Exp. 10.264. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

2. **Sírvase aclarar y/o precisar** si a la misma se convocó al contratista PRANO INGENIERIA SAS y al interventor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS. Allegar soportes.

3. Teniendo en cuenta que la prueba decretada mediante Auto de fecha 5 de abril de 2024 fue: *“DECRETAR la práctica de VISITA TECNICA a todos y cada una de las unidades sanitarias objeto del contrato EPC-PDA.O-358-2019, **por parte de la interventor señor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS**, presentando INFORME DETALLADO de lo evidenciado frente al estado actual de las unidades sanitarias”, **sírvase aclarar y/o precisar** ¿por qué el interventor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS no suscribe el informe objeto de traslado?*

4. Conforme al informe inicial de interventoría que sirve de sustento a la actuación se acusa el presunto incumplimiento del contrato EPC-PDA.O-358-2019 a corte 14 de agosto de 2022 en un porcentaje de 25.26%; y una ejecución a satisfacción del 74.74%, **sírvase aclarar y/o precisar** ¿Cómo se explica que con ocasión de la visita realizada en el mes de junio de 2024 -sin precisar día en que se realizó- el mismo contrato registre un avance del 20.83%?

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 *“Por regla general, **no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría**. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor”*. El interventor del contrato EPC-PDA.O-358-2019 es el señor GUILLERMO ROJAS PIÑEROS y en consecuencia, conforme a la norma invocada y a lo dispuesto en auto de fecha 5 de abril de 2024 -que decretó la prueba- fue quien debió practicar la prueba. En ese contexto **sírvase aclarar y/o precisar** ¿en qué condición la señora LUCY ADRIANA HERNANDEZ HERNANDEZ y el señor BRAYAN CAMILO BERMÚDEZ emiten el informe objeto de traslado? ¿El informe objeto de traslado al no ser conforme con la prueba decretada agota el debate probatorio? ¿Se puede incorporar y tener como prueba el informe emitido al no haber sido una prueba decretada en el marco del proceso sancionatorio?

6.- A partir del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, **sírvase aclarar y/o precisar** ¿cuáles eran los parámetros por verificar? ¿A que actividades correspondían el 25.26% pendiente por ejecutar? ¿Se identificaron previamente a la visita con el interventor dichas actividades? ¿Cuál era el instrumento de medida?

7.- Respecto al beneficiario identificado como “6. LUZ MARY SANCHEZ – VEREDA SANTA CECILIA”, se indica que **NO CUMPLE**, sin embargo se afirma en las observaciones: *“Tras insistir vía telefónica al beneficiario, no hubo persona alguna que*



CRIMINAL LAW & ADMINISTRATIVE
SANCTIONING LAW

atendiera la visita. En el desarrollo de la visita, se revisó la construcción de la unidad sanitaria y el funcionamiento de la misma”. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

De otra parte se indica que “En cuento al desagüe, se revisó el sistema séptico, y no fue posible encontrar la caja de inspección, trampa de grasas, tanque séptico, tranque Fafa y mucho menos el campo de infiltración, por lo tanto, **no se pudo corroborar la instalación y funcionamiento del sistema**”. Teniendo en cuenta que el beneficiario de la visita no atendió la misma, y que no se pudo corroborar la instalación y funcionamiento del sistema **sírvase aclarar y/o precisar** ¿Cómo se puede afirmar válidamente que NO CUMPLE?

8.- Respecto al beneficiario identificado como “7. GIL ARIALDO BETANCOURT – VEREDA BOQUERON BAJO”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: “En el desarrollo de la visita no hubo quien atendiera la misma”. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

De otra parte se indica que “Para la revisión del tanque séptico, tanque Fafa y campo de infiltración, se realizó una inspección visual de la cual no fue posible identificar la instalación de los mismos y mucho menos el funcionamiento, pues existe una tubería de salida que conecta directamente al suelo”. Teniendo en cuenta que el beneficiario de la visita no atendió la misma, y que no se pudo corroborar la instalación y funcionamiento del sistema **sírvase aclarar y/o precisar** ¿Cómo se puede afirmar válidamente que NO CUMPLE?

9.- Respecto al beneficiario identificado como “8. CAROLINA HERNANDEZ – VEREDA BOQUERON”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: “Al interrogar por el tanque séptico, tanque Fafa y campo de infiltración, la beneficiaria indicó que el contratista instalo todo lo mencionado con anterioridad y que funciona sin problema alguno; sin embargo, afirma que fue ella misma quien tapo los tanques y construyo una placa encima para evitar los malos olores y accidentes con el ganado”. **sírvase aclarar y/o precisar** si -como no se pudo corroborar- ¿Cómo se puede afirmar válidamente que NO CUMPLE? Lo anterior, agravado con el hecho de la aceptación de la realización de los trabajos y su funcionalidad por parte del beneficiario final.

10.- Respecto al beneficiario identificado como “9. CLAUDIA MAYERLY ORTIZ – VEREDA BOQUERON BAJO”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: “En el desarrollo de la visita, no hubo quien atendiera la misma”. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

De otra parte respecto de la ausencia de la cubierta y la desconexión del sistema séptico ¿Cuál es la fuente para atribuir al contratista la falta de está? ¿No es posible que el beneficiario la haya retirado?

11.- Respecto al beneficiario identificado como “14. DORA HILDA MORERA – VEREDA EL ENGAÑO”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“En el desarrollo de la visita, no hubo quien atendiera la misma”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

12.- Respecto al beneficiario identificado como “15. MARGARITA MORERA – VEREDA EL ENGAÑO”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“En el desarrollo de la visita, no hubo quien atendiera la misma”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

13.- Respecto al beneficiario identificado como “16. SALVADOR CALDERON – VEREDA CAÑO RICO”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“Tras realizar la inspección visual, se identificó que la unidad sanitaria fue modificada y no cumple con las especificaciones técnicas de conformidad con los diseños, ...”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** ¿quién realizó las modificaciones a las que se alude? y ¿quién retiró los tanques sépticos?

14.- Respecto al beneficiario identificado como “15. MIGUEL VAQUIRO LOZANO – VEREDA QUIENQUITA”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“En el desarrollo de la visita, no hubo ninguna persona que atendiera la misma”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** como se realizó la visita sin que hubiera quien la atendiera. ¿Se realizó allanamiento de morada sin autorización?

15.- Respecto al beneficiario identificado como “22. DUMAR GONZALEZ NARVAEZ – VEREDA CANDILEJAS”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“Tras realizar la visita, se identifico que la unidad sanitaria se encuentra en funcionamiento. La señora Madelix indico que **modificaron la unidad**, toda vez que la reacondicionaron al predio”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** ¿quién realizó las modificaciones a las que se alude?

De otra parte se indica que *“Teniendo en cuenta las condiciones del predio, no fue posible acceder a la parte trasera del mismo para verificar la construcción de la caja de inspección, instalación de la trampa de grasas, tanque séptico, taque Fafa y campo de infiltración...”*. **sírvase aclarar y/o precisar** si no se pudo corroborar- ¿Cómo se puede afirmar válidamente que NO CUMPLE?

16.- Respecto al beneficiario identificado como “23. YULEIDY YADIRA ARBELAEZ – VEREDA CANDILEJAS”, se indica que NO CUMPLE, sin embargo se afirma en las observaciones: *“Tras realizar la visita, se identifico que la unidad sanitaria se encuentra en funcionamiento. La señora Madelix indico que al igual que ellos, la señora yuleidys modifiko la unidad y la reacondiono a la necesidades del predio”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** ¿quién realizó las modificaciones a las que se alude?

De otra parte se indica que *“Al ingresar al predio, se verifico la construcción de caja de inspección, trampa de grasa, tanque séptico, tanque Fafa y campo de infiltración, de los cuales no fue posible corroborar la instalación y funcionamiento de los mismos; sin embargo, la señora Madelix indico que los tanques sépticos se encuentra enterrados”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** ¿Cómo -si no se pudo corroborar- se puede afirmar válidamente que NO CUMPLE?

17.- Frente a la conclusión conforme a la cual *“Cabe resaltar que las unidades sanitarias que fueron construidas, se realizaron sin la supervisión de la interventoría, por lo tanto, para el reconocimiento del pago de las mismas y que están relacionadas en el ítem anterior, se deberá entregar por parte del contratista informe detallado que permita corroborar el desarrollo de todas y cada una de las actividades y condiciones técnicas pactadas y exigidas en los diseños y el contrato de obra EPC-PDA-O-358-2019”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** si quien elaboró el informe consultó el informe de interventoría fechado 6 de enero de 2023 obrante a folio 128 del expediente contentivo del PAS. En caso afirmativo, ¿por qué la diferencia? ¿De dónde surge la afirmación indefinida conforme a la cual las unidades se ejecutaron sin interventoría?

18.- Frente a la conclusión conforme a la cual en abstracto se indica *“Desde la Dirección de interventoría, se advierte que si bien es cierto que hay avance en algunas unidades, **estos no cumplen con los requisitos técnicos requeridos** y por lo tanto, no pueden ser recibidas por la entidad, adicional se advierte que las obras adelantadas se efectuaron posterior a la fecha de terminación del contrato”*. **Sírvase aclarar y/o precisar** si quien elaboró el informe consultó el informe de interventoría fechado 6 de enero de 2023 obrante a folio 128 del expediente contentivo del PAS. En caso afirmativo, ¿por qué la diferencia?; Adicionalmente, **Sírvase aclarar y/o precisar** si se consultó el informe de presunto incumplimiento que sirva de sustento a la actuación. Finalmente, **Sírvase aclarar y/o precisar** ¿Cuáles son los requisitos técnicos que echa de menos?

PETICIÓN FINAL:

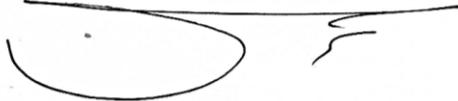
Respecto a las conclusiones a las que nos referimos en el numeral 18 del acápite anterior, debemos precisar el vencimiento del plazo de ejecución **no impide que la entidad reciba las tareas realizadas fuera de este término ni equivale a la imposibilidad de que el**

contratista realice prestaciones extemporáneas. Pensar lo contrario, equivaldría a afirmar, que tampoco la Administración puede exigir la prestación debida, lo cual no se acompasa con el interés inmerso en la contratación, el orden público y las finalidades del contrato estatal. Esta tesis se sustenta en dos (2) argumentos: por un lado, el artículo 1625 del Código Civil no dispone que el vencimiento del plazo sea una forma de extinción de las obligaciones y, por otro, en las obligaciones de dar o hacer es posible conceder plazos de gracia. De hecho, mientras el contrato esté vigente la entidad puede emplear los medios necesarios para exigir su cumplimiento; lo que conlleva, no solo a que se pueda ejecutar válidamente la prestación, si no, que a su turno, esta pueda ser recibida y remunerada en la forma pactada en el contrato; por lo cual, desde ya manifestamos que **la prestación a la fecha se encuentra ejecutada en un 100% con el lleno de las condiciones y/o requisitos técnicos**; lo que deberá validarse por la entidad y/o el interventor; sin perjuicio de la presentación del informe detallado y soportado por el contratista en los términos sugeridos en la penúltima viñeta de las conclusiones del informe objeto de traslado.

Por lo anterior, comedidamente **solicitamos una última visita a cada beneficiario con el acompañamiento del contratista, el interventor y la supervisión**, con la finalidad de verificar el cumplimiento, y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, conforme al cual: ***“La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”***.

Sírvase imprimirle el trámite de rigor.

Atentamente,



FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA

C.C. 77.172.199

T.P. 94352